

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01523/INFOEM/IP/RR/2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En la sesión del dos de septiembre del presente año, los integrantes del pleno de este Instituto aprobaron **SOBRESEER** el recurso de revisión **01523/INFOEM/IP/RR/2020**, en virtud de que, el Sujeto Obligado en el momento procesal para rendir informe justificado, explica, que **el solicitante debe ingresar, digitar o transcribir uno a uno los signos y letras integrantes de dicha dirección electrónico en el buscado de su elección, por lo que no deberá ser copiada y pegada directamente del acuerdo de orientación** ya que, en caso contrario, se podrá generar la reproducción incorrecta de la dirección oficial.

En ese contexto, a mi parecer el recurso de revisión debió ser conformado, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado explico el procedimiento para requerir su información a sujeto obligado competente, también lo es, que la incompetencia dada en respuesta queda firme.

En ese contexto, la Ponencia que resuelve, determino sobreseer con fundamento en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

Pecepto legal que a mi consideración no se actualiza, bajo la premisa de que el Ayuntamiento de Zumpango, no modifico su respuesta inicial, a estimarse que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación, atienden a cuestiones novedosas, lo que conlleva a decir, que no se puede tener como que desaparecieron las causas que originaron el medio de impugnación, por tanto, no es que haya, quedando sin materia el medio de defensa.

Dicho de otro modo, no se actualiza la hipótesis prevista en la Ley, para declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, al considerar que la impugnación que se dirimió quedo sin materia, puesto que la materia del proceso la constituye la existencia y subsistencia de un litigio basada en un acto de autoridad primigenio que sea modificado, revocado, confirmado u ordenado.

Así, el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente. Los efectos del sobreseimiento son de los dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

Por las consideraciones expuestas anteriormente formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR

